RAD. No. 760014003032-2018-00531-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez, el presente asunto, informándole que dentro del término legal, el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., subsanó el llamamiento en garantía a las compañías aseguradoras ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., en los defectos indicados en el auto interlocutorio No. 2076 del 10 de Septiembre de 2021. Sírvase proveer. Cali, Octubre 20 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: AMANDA TRUJILLO FINDLAY
DEMANDADOS: ALMACENES LA 14 S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2483

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).-

1.- Visto el informe secretarial que antecede, y como se advierte que el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., subsanó en término el llamamiento en garantía a las compañías aseguradoras ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., en los defectos indicados en el auto interlocutorio No. 2076 del 10 de septiembre de 2021, corresponde al juzgado admitirlo una vez reunidos los requisitos de los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso.

2.- A su vez el apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, allega poder de sustitución al Dr. JORGE HERNÁN CAICEDO RAMÍREZ**,** portador de la Tarjeta Profesional No. 299.266 del C. S. de la. J., por lo que de conformidad lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., se le reconocerá personería a dicho mandatario para que actúe en representación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos del poder de sustitución.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial, a las compañías aseguradoras ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Ordenar la citación del llamado en garantía, a las compañías aseguradoras ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., a quien se le concede el término de ver (10) días para que intervenga en el proceso en virtud a que su domicilio no está ubicado en la sede de este juzgado

TERCERO: Córrase traslado a las llamadas en garantía (ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A), por el termino de veinte (20) días, para que se pronuncien sobre el llamamiento en garantía que le realizo la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A..

CUARTO: Suspender el proceso hasta que comparezca la llamada en garantía, sin que ese término exceda de seis (6) meses (art. 66 inc. 1° del C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a las llamadas en garantía conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá AXA

COLPATRIA SEGUROS S.A. remitirles con la notificación copia de las piezas procesales correspondientes, los anexos y del auto que se les notifica para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JORGE HERNÁN CAICEDO RAMÍREZ**,** portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 299.266 del C. S. de la. J., para actuar como apoderado(a) judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos conferidos en el poder de sustitución otorgado por el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00531-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 22 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00531-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: AMANDA TRUJILLO FINDLAY
DEMANDADOS: ALMACENES LA 14 S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO: 2018-00531-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el escrito allegado por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, por medio del cual expresa que reasume el mandato conferido por la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A; el despacho tendrá en cuenta el poder reasumido por el profesional del derecho en los mismos términos conferidos inicialmente por el precitado poderdante

En consecuencia, el despacho, RESUELVE

TENGASE por reasumido el poder conferido por la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, portadora de la TP. No. 39.116 del C.S. de la J., de conformidad con las facultades contenidas en el poder otorgado inicialmente.-

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00531-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 22 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00655-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el partidor designado dentro del presente asunto dio cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 1493 de julio 06 de 2021, por medio del cual se ordenó rehacer el trabajo de partición, con el fin de subsanar las falencias indicadas en dicha providencia, y presentó nuevamente el trabajo de partición rehecho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTES: SANDRA PATRICIA GALLEGO MONTOYA y HECTOR GALLEGO MONTOYA
CAUSANTE: ALVARO GALLEGO GUARIN
RADICACION: 760014003032-2018-00655-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el partidor designado dio cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 1493 de julio 06 de 2021, y presentó nuevamente el trabajo de partición subsanando las falencias anotadas en dicha providencia, el despacho procederá a correr el traslado respectivo, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

CORRER traslado por el término de cinco (5) días del nuevo trabajo de partición presentado por el partidor designado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 509 del C. General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-00655-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTIUBRE 22 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE NARCIZO CARVAJAL LOPEZ
RAD: 760014003032-2019-01001-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE NARCIZO CARVAJAL LOPEZ**, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que los emplazados comparecieran al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que lo represente en este asunto.

Por otro lado, visto el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual manifiesta que aporta constancia de pago del título judicial por concepto de indemnización ofrecida a la parte pasiva por valor de $247.500, el despacho procederá agregarlo con sus respectivos anexos, para que conste en el expediente y obre en su debida oportunidad procesal.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°. - Designar como CURADOR AD-LITEM de los emplazados(as) **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE NARCIZO CARVAJAL LOPEZ**, para que lo represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico arg@legalcorpabogados.com, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5° AGREGAR al expediente constancia de consignación del título judicial por cuenta del presente proceso a la cuenta de este despacho judicial, por concepto de indemnización ofrecida al demandado por valor de $247.500, con sus respectivos anexos, para que conste en el expediente y obre en su debida oportunidad procesal.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01001-00)

02-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 22 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: JOSE MEDARDO MARTINEZ CARDONA
RAD: 760014003032-2019-01019-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado al demandado J**OSE MEDARDO MARTINEZ CARDONA**, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que lo represente en este asunto.

Por otro lado, visto el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual manifiesta que aporta constancia de pago del título judicial por concepto de indemnización ofrecida al demandado por valor de $247.500, el despacho procederá agregarlo con sus respectivos anexos, para que conste en el expediente y obre en su debida oportunidad procesal.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°. - Designar como CURADOR AD-LITEM del emplazado(a) J**OSE MEDARDO MARTINEZ CARDONA**, para que lo represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- WILSON NAIZAQUE ACEVEDO, quien recibe notificaciones en el correo electrónico Wilson_naizaque@hotmail.com, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5° AGREGAR al expediente constancia de consignación del título judicial por cuenta del presente proceso a la cuenta de este despacho judicial, por concepto de indemnización ofrecida al demandado por valor de $247.500, con sus respectivos anexos, para que conste en el expediente y obre en su debida oportunidad procesal.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01019-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 22 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

02-

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: LIOPON ANDERSON BARRAGAN SUAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2484

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se oficie a la Policia Nacional- Sijin con el fin de que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda e informen sobre el estado de la aprehensión, y por ser procedente se accederá a ella, y se dispondrá oficiar con tal fin a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Grupo Automotores Sijn para que realicen la aprehensión del automotor o informen sobre el estado actual de la solicitud.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se requiera a la Policía Nacional-Sijin, con el fin de que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda e informe sobre el estado de la aprehensión, y por ser procedente se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- OFICIAR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que proceda a la APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la PLACA LWW-64E, CLASE MOTOCICLETA, MARCA VICTORY, COLOR NEGRO AZUL, MODELO 2017, MOTOR 1P50FMHHH1010083, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado LIOPON ANDERSON BARRAGAN SUAREZ quien se identifica con la CC. N°. 1.023.891.330, ordenada en auto interlocutorio N° 636 de fecha 13 marzo de 2020 o informen sobre el estado actual de la aprehensión.

2.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrense la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00162-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **183** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 22 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

RADICACION N.º 760014003032-2020-00363-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente proceso VERBAL SUMARIO de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.- BIENCO S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, contra la señora BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA.

II.- ANTECEDENTES

A.- PRETENSIONES.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado, CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.- BIENCO S.A.S., en su calidad de arrendadora, actuando a través de apoderado(a) judicial, instauró demanda verbal de restitución de inmueble arrendado contra la señora BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA, en su condición de arrendataria, con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial, celebrado sobre el inmueble ubicado en la Calle 70 # 7J-17 Barrio Alfonso López de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio, de 2020, por valor de $1.731.206, cada uno. Así mismo solicita: *(i) que se ordene la terminación del contrato de arrendamiento; (ii) la restitución del bien inmueble arrendado; (iii) la entrega de dicho inmueble, y (iv) se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso.*

B.- FUNDAMENTOS FACTICOS.

En sustento de las anteriores pretensiones la parte actora expuso los siguientes HECHOS:

1º.- Que CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.- BIENCO S.A.S., en su condición de arrendador suscribió, con la señora BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA, en su calidad de arrendataria, y los señores Jaime Antonio Iriarte Mercado y la sociedad Mmotorín De Colombia S.A.S., en calidad de deudores solidarios, contrato de arrendamiento con destinación comercial.

2º.- Que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento se encuentra ubicado en la Calle 70 # 7J-17 Barrio Alfonso López de esta ciudad, con destinación comercial

3°.- Que el término del contrato se pactó a doce (12) meses, comenzado a partir del 1 de Octubre de 2017 y prorrogables por periodos de 12 meses a partir del vencimiento del periodo inicial.

4°.- Que conforme la cláusula QUINTA del contrato de arrendamiento se estipulo como canon de arrendamiento la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOSM/CTE ($1.522.500), más IVA sobre la tarifa vigente mensual, al arrendador o a su orden

5°.- Que se pactaron en el contrato de arriendo en la cláusula SEXTA que, vencido el primer año de vigencia del contrato y así sucesivamente cada doce mensualidades, contadas entre el 01/10/2017 y el 30/09/2018, en caso de prorroga tacita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, el precio mensual del arrendamiento se incrementara en el IPC más tres (03) puntos de los últimos 12 meses a la fecha de renovación.

6°.- Que Conforme a la cláusula DECIMA del contrato de arrendamiento, se estipulo que el pago de los servicios públicos domiciliarios y las cuotas mensuales serian a cargo del ARRENDATARIO.

7°.- Que las partes suscribieron la Cláusula Penal, la cual se encuentra contenida en la Cláusula Décima Tercera del Contrato de arrendamiento.

8°.- Que El arrendatario comenzó a incumplir con sus obligaciones contractuales desde el mes de marzo de 2020, realizando el pago de los cánones por fuera de la fecha y al momento de la presentación de la demanda tiene pendiente el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo hasta la fecha en que sea desocupado el inmueble, debido a que se encuentra habitado, teniendo a la fecha pendiente de pago los siguientes cánones:

CONCEPTO	VALOR($)
CANON DE MARZO DE 2020	1.731.206
CANON DE ABRIL DE 2020	1.731.206
CANON DE MAYO DE 2020	1.731.206
CANON DE JUNIO DE 2020	1.731.206
CANON DE JULIO DE 2020	1.731.206
TOTAL	$8.656.030

9°.- Que el contrato de arrendamiento se ha venido prorrogando sucesivamente con las mismas condiciones inicialmente pactadas, en donde el canon de arrendamiento se ha venido incrementando de conformidad al IPC + 3 Puntos, de la siguiente manera:

AÑO	NUEVA VIGENCIA			
2017		1.522.500	7,09%	
2018	01/10/18AL 30/09/19	1.630.445	6.18%	107.945
2019	01/10/19 AL 30/09/20	1.731.207	6,80%	100.762

III.- ACTUACION PROCESAL

La demanda inicialmente fue inadmitida por los motivos que se indicaron en auto interlocutorio No. 1102 del 20 de agosto de 2020.

Subsanados oportunamente por la parte actora los defectos que presentaba la demanda el Juzgado la admitió por auto interlocutorio No. 1266 del 21 de Septiembre de 2020, el juzgado la admitió la demanda, y dispuso correrle traslado a la parte demandada por el término de 10 días, así como también se ordenó notificar el presente proveído a la parte demandada, providencia que fue corregida mediante auto No. 274 del 9 de febrero de 2021 en relación con el nombre de la demandada que es BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA y no como había quedado consignado en el auto admisorio.

La notificación del auto admisorio de la demanda y su corrección se surtió con la parte pasiva de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, quien dejo fenecer el término del traslado en silencio.

Vencido el término de traslado de la parte demanda, sin que se opusieran a la misma, acorde con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia por escrito, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.-

Los presupuestos procésales entendidos como aquellos requisitos exigidos por el legislador para que válidamente se estructure la relación jurídico procesal y que son: juez competente, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, y demanda en forma se encuentran plenamente satisfechos.

2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA.-

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que el demandante, en su calidad de arrendador, se encuentra facultado para instaurar la demanda, y la demandada, en su calidad de arrendataria, es la llamada a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

3.- PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los hechos narrados, corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento de local celebrado entre las partes contendientes, por haber incurrido la parte demandada en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y por ende a ordenar la restitución de dicho bien.

4.- MARCO NORMATIVO.

En Colombia, existen normas específicas que regulan los contratos de arrendamiento en materia comercial y en materia civil, concretamente respecto del arrendamiento de local comercial se encuentran los artículos 518 al 524 del Código de Comercio; respecto del arrendamiento de vivienda urbana, se encuentra la ley 820 de 2003.

De acuerdo a lo previsto por la legislación comercial así como el Código Civil, se entiende que el Contrato de Arrendamiento "*es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar*

por este goce, obra o servicio un precio determinado". Dicho contrato puede celebrarse de manera verbal o escrita y genera obligaciones reciprocas.

Ahora bien, la legislación colombiana ha previsto de manera muy puntual, las obligaciones reciprocas que tanto arrendador como arrendatario adquieren al momento de suscribir un contrato de arrendamiento, las cuales a su vez pueden ser ampliadas y estar en favor de los intereses de una sola de las partes.

La principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio por cuotas anticipadas. Cuando así se ha estipulado nace para el arrendatario la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del estatuto civil. Y si el arrendatario no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta.

El artículo 2035 del Código Civil, le confiere el derecho al arrendador de dar por terminado el contrato y a exigir la restitución de la cosa entregada en tenencia, cuando el arrendatario deje de pagar por lo menos un periodo entero, en este caso, un mes. Además, el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso señala que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

5.- CASO CONCRETO.

En consonancia con el petitum de la demanda, se pretende mediante el presente proceso Verbal Sumario obtener la terminación del contrato de arrendamiento sobre el local comercial ubicado en Calle 70 # 7J-17 Barrio Alfonso López de esta ciudad, bajo la causal alegada por la parte actora de mora en el pago por parte de la demandada de los cánones de los siguientes cánones de arrendamiento: (i) marzo de 2020, por valor de $ 1.731.206.oo; (ii) abril de 2020, por valor de $ 1.731.206.oo; (iii) mayo de 2020, por valor de $ 1.731.206.oo; (iv) junio de 2020, por valor de $ 1.731.206.oo; y (v) julio de 2020, por valor de $ 1.731.206.oo y consecuencialmente la restitución y entrega de dicho inmueble, junto con la condena en costas del proceso a la parte demandada.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.- BIENCO S.A.S., en su condición de arrendador, y la señora BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA, en su calidad de arrendataria, con un término de duración de doce (12) meses, contado a partir del 01 de Octubre de 2017 y prorrogables por periodos de 12 meses a partir del vencimiento del periodo inicial, y cuyo valor del canon se estipulo en la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($1.522.500) más IVA, sobre la tarifa vigente mensual, al arrendador o a su orden, y que una vez vencido el primer año de vigencia del contrato y así sucesivamente cada doce mensualidades, contadas entre el 01/10/2017 y el 30/09/2018, en caso de prorroga tacita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, el precio mensual del arrendamiento se incrementara en el IPC más tres (03) puntos de los últimos 12 meses a la fecha de renovación, sobre el inmueble mencionado en el párrafo anterior, documento que se aportó en formato PDF, y que tiene pleno valor probatorio al no haber sido tachado de falso por la parte demandada.

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 C.G.P.).

Por lo tanto, bástale al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente la prueba del hecho afirmativo del pago.

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento correspondientes a los períodos ya mencionados e indicados en la demanda, le correspondía a la demandada y como quiera que ésta no lo hizo, debe concluirse que la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento invocada por la entidad demandante aparece acreditada.

En consecuencia, se declarará terminado el contrato de arrendamiento, se ordenará la restitución del bien a la parte demandante, y se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

1º).- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.- BIENCO S.A.S., en su condición de arrendador , y la señora BEIVY PATRICIA

MARTINEZ MEZA, en su calidad de arrendataria, sobre el local ubicado local comercial ubicado en Calle 70 # 7J-17 Barrio Alfonso López de esta ciudad.

2º).- Como consecuencia de la anterior determinación, se ORDENA a la demandada BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, que RESTITUYA a la demandante CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.- BIENCO S.A.S., el inmueble mencionado en el ordinal que antecede y que es materia de la presente Litis. De no llevarse a cabo en forma voluntaria la restitución del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, se ordena comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, para que practiquen la diligencia de entrega.

3º).- CONDENAR en costas a la demandada BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA. LIQUIDENSE por Secretaria.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00363-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 22 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

PROCESO; VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.- BIENCO S.A.S.,
DEMANDADOS: BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA
RADICACION: No. 760014003032-2020-00363-00

RAD. No. 760014003032-2020-00542-00

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez informándole que se presenta memorial solicitando reconocimiento de personería. Sírvase Proveer. Cali, octubre 20 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: MAURICIO SANTA TORO
ACREEDORES: BANCO ITAU, FINESA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, ALEJANDRO SANTA, FABIO ANDRES SANTA, CESAR LONDOÑO, JORGE ELIECER CEBALLOS VINASCO, JAVIER SANTA
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00542-00.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

El abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.030.582.425 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 285.135 del C.S de la J., solicita reconocimiento de personería para actuar en nombre del BANCO FINANDINA S.A., conforme al poder aportado y que le fuera otorgado por la apoderada especial del precitado banco ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, por lo siendo procedente el despacho procederá a reconocérsele personería

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

RECONOCER personería al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.030.582.425 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 285.135 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A., en los términos del poder conferido.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00542-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **183** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 22 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de ponerle en su conocimiento que el liquidador nombrado mediante Auto No. 356 del 05 de febrero 19 de 2021 a la fecha no ha hecho posesión de su cargo. Sírvase Proveer. Cali, Valle, octubre 20 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: MAURICIO SANTA TORO
ACREEDORES: BANCO ITAU, FINESA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, ALEJANDRO SANTA, FABIO ANDRES SANTA, CESAR LONDOÑO, JORGE ELIECER CEBALLOS VINASCO, JAVIER SANTA
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00542-00.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a relevar de dicho cargo al liquidador(a) designado(a) mediante mediante Auto No. 356 del 05 de febrero 19 de 2021, y en su lugar se designará un nuevo liquidador para continuar con el trámite de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- RELEVAR del cargo al liquidador inicialmente nombrada, JOSE FERNANDO IRAGORRI LOPEZ, y en su reemplazo se nombra como liquidador(a) en este proceso: a) MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: marthacarbelaezb@hotmail.com, y se le fija la suma de $ 908.526, oo, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales, la cual debe ser cancelada por el deudor. Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación.

2º.- El liquidador(a) designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o escribir al correo institucional del Juzgado j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de concertar lo relativo a la posesión del cargo.

3º.- ORDENAR al liquidador(a) nombrado(a) que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

4º . ORDENAR al liquidador(a) para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 564 numeral 3 del Código General del procesó

5º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

6º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00542-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **183** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 22 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00733-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el partidor designado dentro del presente asunto, presento el trabajo de partición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: CLAUDIA DEL PILAR ARENAS FIGUEROA, REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR NIKOLAX SERNA ARENAS
CAUSANTE : JHON RAFAEL SERNA JIMENEZ
RADICACION: 760014003032-2020-00733-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el partidor designado dentro del presente asunto presento el trabajo de partición, el despacho procederá a correrle el traslado respectivo conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

CORRER traslado por cinco (5) días del trabajo de partición presentado por el partidor designado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 509 del C. General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00733-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTIUBRE 22 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : ASESORIA EN FINCA RAIZ Y TRANSPORTE DE CARGA S.A.S.
DDO. : WILMAR GRANADA ROCHE
RADICACION: 760014003032-2021-00173-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2485

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que solicita se dicte sentencia, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado conforme los términos de ley (artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

*"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitio*s de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".*

En consecuencia, para poder tener por notificado al demandado del auto que admitió la demanda, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en los inciso segundo de la precitada norma, dado que no informa la forma como la obtuvo la dirección electrónica, ni tampoco allega las respectivas evidencias o pruebas de como la obtuvo.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cabal cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que no suministró la información y pruebas requeridas en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte.

Pero además, se observa que en la comunicación que elabora dicha parte para la notificación se cita al Juzgado 32 Civil Municipal de Medellín, el cual es diferente al despacho donde cursa el proceso que es de Cali, lo que sería suficiente para no tener en cuenta dicha notificación, y cita como empleado responsable el nombre del Juez, lo que no corresponde a la realidad, pues siendo la misma elaborada por dicha parte es ella la responsable de hacer tal comunicación o bien la apoderada judicial que la reali.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificado al demandado en este proceso de **Restitución de Bien inmueble**, y por ende no se puede dictar Sentencia hasta tanto la parte actora surta nuevamente la notificación en debida forma, indicando el nombre correcto del juzgado y de quienes elaboran dicha comunicación y al aportar el resultado de la misma al juzgado debe cumplir los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de la parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar Sentencia, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que surta nuevamente la notificación personal a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00173-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 22 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00177-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 25 de junio de 2021. Sírvase disponer. Cali, Valle, octubre 20 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO. : JUAN PABLO BUENAVENTURA CUADROS
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00177-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2486

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

I.- ASUNTO A DECIDIR.-

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito allegado a través del correo institucional de este despacho judicial, en contra el auto interlocutorio No. 1449 del 25 de junio de 2021, a través del cual se declaró la terminación el proceso ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. , en contra de JUAN PABLO BUENAVENTURA CUADROS, por pago total de la obligación.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala la recurrente que por un error del despacho en el auto atacado se hace alusión a una TERMINACION POR PAGO TOTAL de la obligación, cuando se trata de una TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA MORA en el proceso promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JUAN PABLO BUENAVENTURA CUADROS.

De igual forma, solicita nuevamente que se ordene el desglose de los títulos valores objeto del recaudo y sea entregado a la parte demandante.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia lo siguiente:

a.- Que en la petición de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora hizo referencia a la terminación por pago total de la mora, mas no al pago total de la obligación situación de la cual no se percató el despacho al emitir el auto atacado.

b.- Siendo la solicitud de terminación por haberse puesto al día el demandado en el pago de las cuotas en mora, observa el despacho que la decisión a tomar es totalmente diferente a la que se adoptó en el auto recurrido, por las siguientes razones:

El proceso ejecutivo tan solo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Examinado el pagaré base de ejecución, se aprecia que el mismo aparece diligenciado por un valor total de $20.491.016 para ser cancelado el día 26 de febrero de 2021, según lo expresado en la demanda, en razón a que el pagaré se suscribió con espacios en blanco respecto del valor de la deuda y fecha de vencimiento, y que conforme a la carta de instrucciones firmada por el ejecutado por medio de la cual autorizó al banco para "completar los espacios en blanco dejados en dicho pagare a la orden, sin previo aviso, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 622 del Código del Comercio", la entidad demandante haciendo uso de la cláusula aceleratoria procedió a diligenciar dichos espacios el día 26 de febrero de 2021 ante la mora en que dice incurrió el demandado el 06 de agosto de 2020 de las obligaciones Nos..4004897953080881, 5522569894690116, suma que corresponde a los siguientes conceptos: capital $19.661.293, intereses de plazo $765.940, e intereses de mora $63.783, según lo expresado en la demanda.

Como bien puede apreciarse al diligenciar el documento en mención ya quedó estipulada la fecha de vencimiento y el monto total adeudado por el demandado, y en el mismo no quedaron consignadas las cuotas o instalamentos en que debía cancelarse para restituir el plazo, por lo que no es posible dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, sino por el pago total de la misma.

Sólo en aquellos eventos en donde el pago de la obligación aparece estipulado y contenido en el pagaré en cuotas periódicas o instalamentos y se ha pactado la cláusula aceleratoria, se ha venido aceptando la terminación del proceso por haberse puesto el demandado al día en el pago de las cuotas en mora, situación que no tiene ocurrencia en este caso en donde en el pagaré no se indican las cuotas en que debía pagarse la obligación ni las fechas de vencimiento de la mismas ni se evidencia que las mismas se encuentren pendiente de vencimiento, pues el pagaré fue diligenciado por el valor total adeudado por el demandado y con vencimiento para el día 26 de febrero del año 2021, por lo que no se puede restituir el plazo, conforme lo previsto en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, dado que el pagaré ya fue diligenciado y tiene fecha de vencimiento final que es el 26 de febrero de 2021.

Ahora bien, si lo que pretende la parte actora es terminar el proceso por los abonos que ha realizado la parte demandada, debe acudir a las otras formas de terminación anormal del proceso que contempla el código general del proceso.

En vista de lo anterior, la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora no podía aceptarse, por lo que se equivocó el juzgado con las decisiones que se adoptaron en el auto recurrido pues las mismas se tomaron bajo la base de haberse producido el pago total de la obligación, lo cual como lo expresa la recurrente no se presenta sino solo el pago de cuotas en mora, debiendo por lo tanto revocarse dicha providencia, y en su lugar negar la petición formulada por la apoderada judicial de la parte actora de terminación del proceso por pago de la mora.

En consecuencia, este juzgado, RESUELVE:

REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 1449 del 25 de junio de 2021, y en su lugar se DISPONE:

1.- NEGAR la petición de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora formulada por la apoderada judicial de la parte actora, en memorial allegado al correo institucional del juzgado el día 21 de junio del año en curso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00177-00).

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 22 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. : JESUS ALIRIO OSORIO
RADICACION: 760014003032-2021-00318-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2487

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veinte (20 de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito por medio del cual informa que adjunta constancias de envió de la notificación al demandado (artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

*"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitio*s de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".*

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que no informa la forma como la obtuvo la dirección electrónica, ni tampoco allega las respectivas evidencias o pruebas de como la obtuvo.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cabal cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que no suministró la información y pruebas requeridas en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificado al demandado en este proceso EJECUTIVO, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite en debida forma el agotamiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00318-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 22 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que en este caso el demandado HUGO GARCIA GARCIA se notificó de forma personal en la secretaria del juzgado el 2 de septiembre de 2021, dejando transcurrir el término de traslado en silencio sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, octubre 20 de 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: HUGO GARCIA GARCIA
RADICACION. 760014003032-2021-00586-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2488

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado se notificó de forma personal en la secretaría del juzgado el día 02 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el art. 291 del Código General del Proceso, sin que haya contestado la demanda, ni propuesto excepciones, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por otro lado, evidenciado el escrito del apoderado judicial de la parte actora por medio del cual allega el resultado de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., efectuada al demandado, y realizada a través de la empresa de correos El Libertador, el despacho procederá agregarla para que conste en el expediente

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado HUGO GARCIA GARCIA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS ($4.793.000.oo) MCTE.

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

SEPTIMO: AGREGAR al expediente el resultado de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., al demandado realizada a través de la empresa de correos El Libertador, y allegada al plenario por la parte actora, para que obre y conste en el expediente.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00586-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 22 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria